



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO  
SALA PLENA**

Barranquilla, veintisiete (27) de mayo de dos mil veinte (2020)

<b>Radicado</b>	08-001-23-33-000-2020-00217-00-W
<b>Medio de control</b>	Control inmediato de legalidad.
<b>Remitente</b>	Alcalde del Distrito de Barranquilla – Atlántico.
<b>Acto Objeto de Control</b>	Decreto Distrital No. 0412 de 2 de abril de 2020 <i>"por medio del cual se delegan en el Secretario de Gobierno Distrital de Barranquilla algunas competencias extraordinarias de policía"</i>
<b>Magistrado Ponente</b>	Oscar Wilches Donado.

**I.- ASUNTO.**

Procede la Sala Plena del Tribunal Contencioso Administrativo del Atlántico a realizar el control de legalidad respecto del Decreto Distrital No. 0412 de dos (2) de abril de 2020 *"por medio del cual se delegan en el Secretario de Gobierno Distrital de Barranquilla algunas competencias extraordinarias de policía"*.

**II.- ANTECEDENTES.**

**2.1.-** El artículo 215 de la Carta Política de 1991 autoriza al Presidente de la República, con la firma de todos los ministros, a declarar el **Estado de Emergencia** cuando se presenten hechos distintos a los previstos en los artículos 212 (guerra exterior) y 213 (grave perturbación del orden público) de la Constitución, que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social, ecológico del país o constituyan grave calamidad pública.

**2.2.-** El Congreso de la República expidió la Ley 137 de 1994 *"estatutaria de los Estados de Excepción"*<sup>1</sup>, precisando en su artículo 20 que *"Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición."* En ese mismo sentido, se

<sup>1</sup> Publicado en el Diario Oficial No.41379 de junio 3 de 1994.

**Radicado:** 08-001-23-33-000-2020-00217-00-W

**Medio de control:** Control inmediato de legalidad

**Remitente:** Alcalde del Distrito de Barranquilla – Atlántico

**Acto que controlar:** Decreto Distrital No. 0412 de dos (2) de abril de 2020 *"por medio del cual se delegan en el Secretario de Gobierno Distrital de Barranquilla algunas competencias extraordinarias de policía"*.

**Decisión:** **INHIBIRSE** de efectuar el análisis, en vía del **CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD**, del Decreto No. 0412 de 2 de abril de 2020, dictado por la Alcaldía Distrital de Barranquilla, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

encuentra establecido en el artículo 136<sup>2</sup> de la Ley 1437 de 2011.

**2.3.-** La Organización Mundial de la Salud<sup>3</sup>, el 11 de marzo de 2020, declaró que el actual brote de enfermedad por coronavirus COVID-19 es una pandemia, esencialmente por la velocidad de su propagación y la escala de transmisión; por lo que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución 385 de 12 de marzo de 2020, declaró *"la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020"*.

**2.4.-** El Ministerio de Salud y Protección Social, en la mencionada Resolución 385 de 12 de marzo de 2020<sup>4</sup> *"Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID 19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus"*, declaró la emergencia sanitaria y adoptó unas medidas con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos. Para tal efecto, invocó, entre otras normas, la Ley 9 de 1979, el Decreto 780 de 2016 e indicó también como soporte que conforme al artículo 1º del Reglamento Sanitario Internacional de la OMS, esta entidad desde el pasado 7 de enero, identificó el nuevo Coronavirus (COVID-19) y declaró este brote como Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional (ESPII).

**2.5.-** El Presidente de la República, con la firma de todos los ministros, mediante el Decreto 417 de 17 de marzo de 2020<sup>5</sup>, declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, con fundamento en el artículo 215 de la Constitución Política, *"[...] con el fin de garantizar la atención en salud de la población afectada por causa de la emergencia económica, social y ecológica derivada de la Pandemia COVID-19 [...]"*.

**2.6.-** El Alcalde del Distrito de Barranquilla expidió el Decreto Distrital No. 0412 de 2 de abril de 2020 *"por medio del cual se delegan en el Secretario de Gobierno Distrital de Barranquilla algunas competencias extraordinarias de policía"*, con el fin de delegar<sup>6</sup> en la Cartera de Gobierno atribuciones encaminadas a dirigir la acción administrativa del municipio<sup>7</sup>, establecidas en el artículo 202 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana), a efectos de asegurar el cumplimiento de las

<sup>2</sup> **Artículo 136. Control Inmediato de Legalidad.** Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

<sup>3</sup> El Convenio constitutivo de la Organización Mundial de la Salud fue adoptado por la Conferencia Sanitaria Internacional celebrada en Nueva York del 19 de junio al 22 de julio de 1946, firmada el 22 de julio de 1946 por los representantes de 61 Estados y entró en vigor internacional el 7 de abril de 1948. El Convenio fue aprobado por el Congreso de la República, mediante la Ley 19 de 13 de mayo 1959; y está en vigor para el Estado colombiano.

<sup>4</sup> *"[...] Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del corona virus COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus [...]"*.

<sup>5</sup> *"[...] Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional [...]"*.

<sup>6</sup> Ley 489 de 1998, en sus artículos 9, 10, 11 y 12 regula la delegación de funciones de las autoridades administrativas.

<sup>7</sup> Núm. 3º del artículo 315 de la Constitución Nacional.

**Radicado:** 08-001-23-33-000-2020-00217-00-W

**Medio de control:** Control inmediato de legalidad

**Remitente:** Alcalde del Distrito de Barranquilla – Atlántico

**Acto que controlar:** Decreto Distrital No. 0412 de dos (2) de abril de 2020 "por medio del cual se delegan en el Secretario de Gobierno Distrital de Barranquilla algunas competencias extraordinarias de policía".

**Decisión:** **INHIBIRSE** de efectuar el análisis, en vía del **CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD**, del Decreto No. 0412 de 2 de abril de 2020, dictado por la Alcaldía Distrital de Barranquilla, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

---

funciones y la prestación de los servicios a su cargo, ante situaciones extraordinarias de emergencia y calamidad que amenacen o afecten gravemente a la población, y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias.

### III.- TRÁMITE DEL CONTROL INMEDIATO.

El día trece (13) de abril de 2020, la alcaldía Distrital de Barranquilla – Atlántico, excediendo la oportunidad legal prevista en la ley<sup>8</sup>, remitió al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Barranquilla, para efectos del **control inmediato de legalidad**, una copia del Decreto Distrital No. 0412 de 2 de abril de 2020 "por medio del cual se delegan en el Secretario de Gobierno Distrital de Barranquilla algunas competencias extraordinarias de policía", publicado en la Gaceta Distrital el 2º de abril de 2020<sup>9</sup>.

El día trece (13) de abril de 2020 el expediente de control fue repartido al Despacho del ponente para sustanciar el trámite respectivo, siendo admitido mediante auto de la fecha en el cual dispuso: a) Dar inicio al proceso; b) Fijar un aviso en la Secretaría de la Corporación por diez (10) días anunciando la existencia del proceso; c) Fijar un anuncio en similares términos en el sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; d) Permitir y facilitar la intervención de las personas interesadas en defender o impugnar el acto objeto de control; e) comunicar la iniciación del presente asunto al señor alcalde del Distrito de Barranquilla para que, allegue los antecedentes administrativos del acto materia de análisis, y de considerarlo oportuno, intervenga indicando las razones que en su criterio justifican la legalidad de los actos que se revisan; y f) correr traslado al Ministerio Público para rendir su concepto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 numeral 5 del CPACA.

Igualmente, se dispuso **INVITAR** a la Defensoría del Pueblo Regional Atlántico, así como a la Personería y la Contraloría Distritales de Barranquilla, a presentar por escrito, dentro del término de diez (10) días, su concepto acerca de puntos relevantes del Decreto Distrital No. 0412 de 2 de abril de 2020.

### IV.- INTERVENCIONES.

#### 4.1.- El Ministerio Público.

##### 4.1.1.- Procuraduría 15 Judicial II ante el Tribunal Administrativo del Atlántico.

Encontró cumplida la exigencia relativa a la competencia formal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla para, con fundamento constitucional, desarrollar o reglamentar normas de

---

<sup>8</sup> Artículos 136 y 185 ibídem, y 20 de la ley 137 de 1994.

<sup>9</sup> [file:///C:/Users/Nino%20Castro/Downloads/gaceta\\_633.pdf](file:///C:/Users/Nino%20Castro/Downloads/gaceta_633.pdf)

**Radicado:** 08-001-23-33-000-2020-00217-00-W

**Medio de control:** Control inmediato de legalidad

**Remitente:** Alcalde del Distrito de Barranquilla – Atlántico

**Acto que controlar:** Decreto Distrital No. 0412 de dos (2) de abril de 2020 "por medio del cual se delegan en el Secretario de Gobierno Distrital de Barranquilla algunas competencias extraordinarias de policía".

**Decisión:** **INHIBIRSE** de efectuar el análisis, en vía del **CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD**, del Decreto No. 0412 de 2 de abril de 2020, dictado por la Alcaldía Distrital de Barranquilla, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

---

rango legal como las invocadas en los Decretos Nos. 0412 de 2 de abril de 2020, tratándose de actos de carácter general expedidos en virtud de una función administrativa, en tanto se advierte que el objeto del acto es el de velar por la seguridad y la salvaguarda de la salud pública de los habitantes de Barranquilla.

Además, resaltó que el mismo fue publicado en la gaceta distrital No. 633 de dos (2) abril de 2020 para conocimiento de toda la comunidad. Sin embargo, no se aprecia que el mismo se haya proferido como desarrollo de un decreto legislativo, dictado por el gobierno nacional durante el actual estado de excepción, y, en consecuencia, no está sujeto al control inmediato de legalidad.

Lo anterior, teniendo en cuenta que al revisar detalladamente el Decreto 412 de 2 de abril de 2020, no se encuentra que las atribuciones que ejerció el alcalde de Barranquilla al expedir el mencionado decreto, lo fueran en desarrollo del decreto 417 de 17 de marzo de 2020, mediante el cual el presidente declaró el estado de emergencia, o de cualquier otro decreto legislativo que lo desarrolle; lo que si resalta, es que los mismos son producto de sus competencias constitucionales y legales ordinarias en materia de delegación de competencias policivas.

Por lo tanto, conceptúa que en el caso concreto está demostrado que el Decreto 412 de 2 de abril de 2020 no fue expedido en desarrollo de los decretos legislativos dictados con ocasión de la declaratoria del Estado de excepción; y, por consiguiente, al no ser pasible del control inmediato de legalidad, solicita se dicte sentencia inhibitoria.

**4.1.2.- Defensoría del Pueblo Regional Atlántico.** No emitió concepto.

**4.1.3.- Personería del Distrito de Barranquilla.** No emitió concepto.

**4.2.- Contraloría Distrital de Barranquilla.** No emitió concepto.

**4.3.- Distrito de Barranquilla.** Acudió a través de apoderado judicial, con el fin de presentar argumentos que respaldan la legalidad del Decreto No. 0412 de dos (2) de abril de 2020, planteando como tesis que el mismo no puede ser objeto del Medio de Control Inmediato de Legalidad, toda vez que no viene soportado por ninguno de los Decretos Legislativos que se han expedido durante el estado de excepción en que estamos inmersos.

Lo anterior, por cuanto el fundamento legal en que se apoya el Decreto Distrital, Ley 1801 de 2016 y de manera puntual el artículo 202, lo habilitan directa y autónomamente para aplicar las normas que delegó en su Secretario de Gobierno.

**Radicado:** 08-001-23-33-000-2020-00217-00-W

**Medio de control:** Control inmediato de legalidad

**Remitente:** Alcalde del Distrito de Barranquilla – Atlántico

**Acto que controlar:** Decreto Distrital No. 0412 de dos (2) de abril de 2020 "por medio del cual se delegan en el Secretario de Gobierno Distrital de Barranquilla algunas competencias extraordinarias de policía".

**Decisión:** **INHIBIRSE** de efectuar el análisis, en vía del **CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD**, del Decreto No. 0412 de 2 de abril de 2020, dictado por la Alcaldía Distrital de Barranquilla, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

---

Así mismo, allegó los antecedentes administrativos que respaldaron la expedición del Decreto materia de análisis, solicitados en el auto mediante el cual se avocó el presente medio de control.

## **V.- CONTROL DE LEGALIDAD.**

Examinado el expediente, y no hallando ninguna irregularidad que deba ser subsanada o que impida dictar sentencia, se declararán saneadas todas las actuaciones surtidas hasta este momento procesal, de conformidad con el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011.

## **VI.- CONSIDERACIONES.**

**6.1.- Competencia.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 de la Ley 137 de 1994, Estatutaria de los Estados de Excepción, 151.14, 136 y 185 del CPACA, las medidas administrativas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa por las autoridades territoriales departamentales y municipales durante los estados de excepción como desarrollo de los decretos legislativos, están sometidas a un control inmediato de legalidad de los tribunales administrativos del lugar donde se expidan.

Establecido lo anterior y como quiera que el acto objeto de control, Decreto No. 0412 de dos (2) de abril de 2020, está suscrito por el Alcalde del Distrito de Barranquilla<sup>10</sup>, se trata de un acto expedido por autoridad distrital en ejercicio de la función administrativa durante los estados de excepción, en consecuencia, el control inmediato de legalidad corresponde en única instancia a la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Atlántico, tal y como lo consagran los artículos 136, 185-1 y 151-14 del CPACA.

**6.2.- Generalidades del Control Inmediato de Legalidad. Marco normativo.** El instrumento del control inmediato de legalidad, recogido en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994<sup>11</sup>, representa un complemento indispensable de aseguramiento, en el ámbito administrativo, de la racionalidad y razonabilidad del ejercicio de las atribuciones que el ordenamiento constitucional confiere en ese contexto al Gobierno Nacional, Departamental y Municipal, adjunto al control constitucional distintivo que tiene lugar respecto del acto declaratorio del estado de excepción y de los decretos que lo desarrollen, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

El engranaje constitucional ordinario de separación y control de las ramas del poder público, propios de un estado de derecho, tiene mecanismos reglados por medio de los

---

<sup>10</sup> En consonancia con lo dispuesto en los artículos 209 y 315 Núm. 2° y 3° de la Constitución Política.

<sup>11</sup> Su fundamento jurídico se ubica en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 [Estatutaria "Por la cual se regulan los Estados de Excepción en Colombia"], donde se recogen las nociones esenciales de la figura como sigue: "Control de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales".

**Radicado:** 08-001-23-33-000-2020-00217-00-W

**Medio de control:** Control inmediato de legalidad

**Remitente:** Alcalde del Distrito de Barranquilla – Atlántico

**Acto que controlar:** Decreto Distrital No. 0412 de dos (2) de abril de 2020 "por medio del cual se delegan en el Secretario de Gobierno Distrital de Barranquilla algunas competencias extraordinarias de policía".

**Decisión:** **INHIBIRSE** de efectuar el análisis, en vía del **CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD**, del Decreto No. 0412 de 2 de abril de 2020, dictado por la Alcaldía Distrital de Barranquilla, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

---

cuales, en situaciones excepcionales, se autoriza a una de las ramas, que de por sí no es la competente, a realizar funciones que, por regla general, le corresponde ejercer a otra y, por tratarse de asuntos inusuales, las normas establecen rigurosos mecanismos de control político-judicial (Congreso – Jueces).

Sin perjuicio del control político que le corresponde ejercer al Congreso, la Corte Constitucional conoce y decide automáticamente sobre la constitucionalidad o no de los decretos declarativos y legislativos expedidos por el Presidente de la República con base en los artículos 212 (estado de guerra exterior), 213 (estado de conmoción interior) y 215 el (Estado de Emergencia) por hechos que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social, ecológico del país o constituyan grave calamidad pública, distintos a los artículos citados 212 (guerra exterior) y 213 (grave perturbación del orden público).

Se trata de un control jurisdiccional *sui generis* posterior a la expedición del acto, regido por las notas de oficiosidad e integridad, llamado a ser ejercido respecto de una cierta clase de decisiones de las autoridades que se determinan según el alcance, la función y la finalidad perseguida.

La revisión judicial es posterior a la expedición del acto y de ahí se desprenden dos características relevantes de este instituto procesal: (i) la activación del juicio inmediato de legalidad no altera la eficacia normativa de las disposiciones objeto de control, (ii) las mismas tienen plena vocación de ser ejecutadas y exigidas hasta tanto la autoridad judicial disponga cosa diferente. Ligado a ello la jurisprudencia ha sostenido que basta la expedición del acto para que se ponga en marcha este juicio, de suerte que no sea requerimiento su publicación, pues se sabe que este es un aspecto que dice relación ya con su oponibilidad y exigibilidad, que no de su existencia.

Se dijo que el control es oficioso y con ello se quiere significar que la revisión jurisdiccional procede *ope legis*, sin demanda de parte para su activación, por cuanto la Ley ha fijado en cabeza de la autoridad que expidió el acto el deber perentorio de remitirlo en el término de cuarenta y ocho horas (48) al Juez Administrativo para que este avoque conocimiento del asunto y lleve hasta su culminación el trámite procesal pertinente. Inclusive, el Juez puede aprehender el conocimiento del acto si en aquel término la autoridad administrativa no lo ha remitido para tales fines<sup>12</sup>.

La materia del juicio la compone el acto revisado y los principios, reglas y valores que estructuran el sistema jurídico vigente, de suerte que la revisión judicial se extiende a lo largo de todo el entramado normativo en orden a auscultar las cuestiones formales y sustanciales a las que está sujeto el acto o sobre las que impacta su contenido normativo,

---

<sup>12</sup> Cfr. Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia de 16 de junio de 2009, Exp. 11001-03-15-000-2009-00305-00.

**Radicado:** 08-001-23-33-000-2020-00217-00-W

**Medio de control:** Control inmediato de legalidad

**Remitente:** Alcalde del Distrito de Barranquilla – Atlántico

**Acto que controlar:** Decreto Distrital No. 0412 de dos (2) de abril de 2020 "por medio del cual se delegan en el Secretario de Gobierno Distrital de Barranquilla algunas competencias extraordinarias de policía".

**Decisión:** **INHIBIRSE** de efectuar el análisis, en vía del **CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD**, del Decreto No. 0412 de 2 de abril de 2020, dictado por la Alcaldía Distrital de Barranquilla, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

de ahí que se diga que el juicio es íntegro o completo, por cuanto no hay puntos vedados al pronunciamiento judicial.

En cuanto a los efectos de la decisión de fondo que se dicte en este tipo de actuaciones judiciales, estos, *prima facie*, serán los propios de la cosa juzgada absoluta en razón al escrutinio exhaustivo que está llamado a ejercer el Juez. No obstante, la jurisprudencia ha advertido el excepcionalísimo evento de admitir que el acto revisado sea objeto de ulteriores enjuiciamientos de nulidad (ya, en esos casos, promovidos por parte interesada) en relación a problemas jurídicos que no fueron abordados por la judicatura a la hora del control oficioso<sup>13</sup>, lo cual relativiza los efectos de la cosa juzgada que se han indicado.

**6.3.- El acto objeto de control.** El acto administrativo materia de revisión es el Decreto No. 0412 de dos (2) de abril de 2020 expedido por el Alcalde del Distrito de Barranquilla que, conforme a su epígrafe tiene por contenido lo siguiente: "*por medio del cual se delegan en el Secretario de Gobierno Distrital de Barranquilla algunas competencias extraordinarias de policía*", cuyo texto integral se transcribe a continuación para efectos de precisar no solo su objeto y alcance sino, fundamentalmente, las normas de competencia y los motivos por los que fue proferido, y sobre esa base entonces determinar si está sujeto o no al juicio de legalidad a través del medio de control inmediato de legalidad consagrado en el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011:

"DECRETO No. 412 DE 2020

(Abril 2 de 2020)

**POR MEDIO DEL CUAL SE DELEGAN EN EL SECRETARIO DE GOBIERNO DISTRITAL DE BARRANQUILLA ALGUNAS COMPETENCIAS EXTRAORDINARIAS DE POLICÍA.**

*El Alcalde del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en uso de sus facultades constitucionales y legales especialmente las conferidas por los Artículos 209 y 315 de la Constitución Política, Artículo 9 y siguientes de la Ley 489 de 1998, Ley 1617 de 2013, Ley 1801 de 2016 y*

**CONSIDERANDO:**

*Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de delegación y desconcentración de funciones, entre otros.*

*Que en concordancia con la disposición anterior el artículo 315, ibídem, señala que: "Son atribuciones del alcalde: (...) 3º) Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo;" (...)*

*Que la Ley 489 de 1998, en sus artículos 9, 10, 11 y 12 regula la delegación de funciones de las autoridades administrativas.*

*Que el artículo 202 de la Ley 1801 de 2016 asigna competencias extraordinarias de policía a los gobernadores y alcaldes, ante situaciones de emergencia y calamidad y menciona que ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, los gobernadores y alcaldes en su respectivo territorio, podrán ordenar las medidas señaladas en dicha disposición con el único fin*

<sup>13</sup> Cfr. Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencias de 7 de febrero de 2000, Exp. CA-033; de 20 de octubre de 2009, Exp. 11001-03-15-000-2009-00549-00; de 5 de marzo de 2012, Exp. 11001-03-15-000-2010-00369-00 y de 8 de julio de 2014, Exp. 11001-03-15-000-2011-01127-00.

**Radicado:** 08-001-23-33-000-2020-00217-00-W

**Medio de control:** Control inmediato de legalidad

**Remitente:** Alcalde del Distrito de Barranquilla – Atlántico

**Acto que controlar:** Decreto Distrital No. 0412 de dos (2) de abril de 2020 "por medio del cual se delegan en el Secretario de Gobierno Distrital de Barranquilla algunas competencias extraordinarias de policía".

**Decisión:** **INHIBIRSE** de efectuar el análisis, en vía del **CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD**, del Decreto No. 0412 de 2 de abril de 2020, dictado por la Alcaldía Distrital de Barranquilla, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

*de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores.*

*Que se hace necesario delegar en el Secretario Distrital de Gobierno, de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, algunas de las competencias extraordinarias asignadas al Alcalde de Barranquilla en el artículo 202 de la Ley 1801 de 2016.*

*Que en mérito de lo expuesto el Alcalde del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla*

**DECRETA:**

*Artículo 1. Delegar en el Secretario Distrital de Gobierno, código y grado 020-05, algunas de las facultades y competencias extraordinarias asignadas al Alcalde del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla en el artículo 202 de la Ley 1801 de 2016.*

*En virtud de la presente delegación el Secretario Distrital de Gobierno, ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias podrá ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:*

- 1. Ordenar el inmediato derribo, desocupación o sellamiento de inmuebles, sin perjuicio del consentimiento del propietario o tenedor.*
- 2. Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas.*
- 3. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados.*
- 4. Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas.*
- 5. Organizar el aprovisionamiento y distribución de alimentos, medicamentos y otros bienes, y la prestación de los servicios médicos, clínicos y hospitalarios, estos últimos en coordinación con la Secretaría Distrital de Salud.*
- 6. Coordinar con las autoridades del nivel nacional la aplicación y financiación de las medidas adoptadas, y el establecimiento de los puestos de mando unificado.*

*Artículo 2: El delegado deberá presentar un informe al despacho del alcalde cuando haga ejercicio de las delegaciones conferidas en este decreto, de igual manera remitirá dicho informe a la Gerencia de Control Interno de Gestión.*

*Artículo 3: El presente decreto rige a partir de su expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.*

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Dado en el D.E.I.P. de Barranquilla el día 02 de abril de 2020.*

**JAIME ALBERTO PUMAREJO HEINS**  
*Alcalde del Distrito de Barranquilla"*

**6.4.- Examen formal del acto objeto del control inmediato de legalidad.** El Consejo de Estado ha señalado que los actos administrativos objeto del control automático de legalidad deben reunir los siguientes requisitos:

*"(...) 35. De la normativa trascrita supra [art. 20 L 137/1994] la **procedibilidad** de dicho control inmediato está determinada por los siguientes requisitos o presupuestos, a saber:*

**35.1. Debe tratarse de un acto, disposición o medida de contenido general, abstracto e impersonal.**



**Radicado:** 08-001-23-33-000-2020-00217-00-W

**Medio de control:** Control inmediato de legalidad

**Remitente:** Alcalde del Distrito de Barranquilla – Atlántico

**Acto que controlar:** Decreto Distrital No. 0412 de dos (2) de abril de 2020 "por medio del cual se delegan en el Secretario de Gobierno Distrital de Barranquilla algunas competencias extraordinarias de policía".

**Decisión:** **INHIBIRSE** de efectuar el análisis, en vía del **CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD**, del Decreto No. 0412 de 2 de abril de 2020, dictado por la Alcaldía Distrital de Barranquilla, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

*35.2. Que haya sido dictado en ejercicio de la función administrativa, que por lo anterior sería mediante la potestad reglamentaria, dado que esta es la que da origen a actos de contenido general.*

*35.3. Que el referido acto o medida tenga como contenido el **desarrollo de un decreto legislativo expedido con base en cualquier estado de excepción** (artículos 212, 213 y 215 de la Constitución Política). (...)”<sup>14</sup> (Negrilla fuera del texto original)*

Es así como el control inmediato de legalidad asignado a los tribunales administrativos, pende en forma concurrente, de tres clases de factores de competencia: un factor subjetivo de autoría, en tanto el acto a controlar debe ser expedido por una autoridad territorial, ya sea departamental o municipal; un factor de objeto, que recaiga sobre acto administrativo general, y un factor de motivación o causa y es que provenga o devenga, del ejercicio de la "función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos dictados durante los Estados de Excepción".<sup>15</sup>

Con base en lo anterior, se constata la procedibilidad formal del medio de control, así:

**6.4.1.- Criterio temporal.** El numeral 14 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011 prevé que los Tribunales Administrativos, como autoridad de lo contencioso administrativo, conocerán de los actos de carácter general proferidos por las entidades territoriales donde ejerzan jurisdicción, en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos.

En ese sentido, los actos administrativos a examinar mediante la vía del control inmediato de legalidad han de ser todos aquellos expedidos con posterioridad a la fecha de promulgación del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, es decir, después de la expedición del Decreto 417 de 17 de marzo de 2020.

Comoquiera que el acto administrativo general materia de análisis fue expedido el dos (2) de abril de 2020, el primer requisito se encuentra satisfecho.

**6.4.2.- Criterio de generalidad.** Tal como lo señala el artículo 136 del CPACA, los actos administrativos deben ser de carácter general, es decir, aquellos cuyo campo de aplicación está dirigido a la población respectiva.

Tenemos que el asunto sobre el cual esta Sala Especial de Decisión debería ejercer el control inmediato de legalidad se centra en el Decreto No. 0412 de dos (2) de abril de 2020 mediante el cual, el Alcalde Distrital de Barranquilla, ante la necesidad de tomar las

<sup>14</sup> Consejo de Estado, Sección primera, sentencia proferida el 26 de septiembre de 2019 dentro del proceso con radicación 2010-00279, Consejero Ponente Doctor Hernando Sánchez Sánchez.

<sup>15</sup> Artículos 136 inc. 1° y 151 Núm. 14 del CPACA.

**Radicado:** 08-001-23-33-000-2020-00217-00-W

**Medio de control:** Control inmediato de legalidad

**Remitente:** Alcalde del Distrito de Barranquilla – Atlántico

**Acto que controlar:** Decreto Distrital No. 0412 de dos (2) de abril de 2020 "por medio del cual se delegan en el Secretario de Gobierno Distrital de Barranquilla algunas competencias extraordinarias de policía".

**Decisión:** **INHIBIRSE** de efectuar el análisis, en vía del **CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD**, del Decreto No. 0412 de 2 de abril de 2020, dictado por la Alcaldía Distrital de Barranquilla, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

medidas administrativas urgentes y necesarias a efectos de asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo ante situaciones extraordinarias de emergencia y calamidad que amenacen o afecten gravemente a la población, y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, procedió a delegar<sup>16</sup> en el Secretario de Gobierno aquellas atribuciones encaminadas a dirigir la acción administrativa del municipio<sup>17</sup>, establecidas en el artículo 202 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana).

Conforme lo expuesto, es claro para la Sala que el acto administrativo materia de análisis lo es de carácter general (factor objeto), proviniendo su autoría de una autoridad municipal, como lo es el Alcalde del Distrito de Barranquilla (factor sujeto). En este sentido, los efectos del acto se dirigen a un número indeterminado de personas: la totalidad de los habitantes, residentes y visitantes del distrito de Barranquilla y la decisión es abstracta e impersonal<sup>18</sup>. El segundo requisito se encuentra satisfecho.

**6.4.3.- Criterio de conexidad material.** Este aspecto no es simplemente formal, por el contrario, el decreto legislativo que declara el estado de excepción y los decretos legislativos que en desarrollo de este sean expedidos, son precisamente el marco dentro del cual se examina la legalidad del acto dictado por la autoridad local en ejercicio de su función administrativa. En tal sentido precisa la Corte Constitucional en Sentencia C-252 de 2010<sup>19</sup>, lo siguiente:

*"...4.3. Sistema de controles al estado de emergencia. (...) Pueden señalarse dos (2) tipos de controles: uno de carácter jurídico y otro de índole político que recaen tanto sobre la declaratoria del estado de emergencia como sobre los decretos legislativos de desarrollo. Dichos controles no resultan excluyentes, pues "los actos emitidos con base en el derecho constitucional de excepción, como todos los actos del poder público, son actos jurídicos sólo que se proyectan políticamente. Como actos jurídicos, están sometidos a controles jurídicos. No obstante, en virtud de su proyección, pueden estar también sometidos a controles políticos"*

(...)

<sup>16</sup> Ley 489 de 1998, en sus artículos 9, 10, 11 y 12 regula la delegación de funciones de las autoridades administrativas.

<sup>17</sup> Núm. 3° del artículo 315 de la Constitución Nacional.

<sup>18</sup> Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia proferida el 28 de noviembre de 2019, radicación 1999-00824, Consejero Ponente Doctor Roberto Augusto Serrato Valdés: "(...) el Consejo de Estado ha manifestado que la diferencia entre los actos administrativos de contenido particular y general depende del grado de indeterminación que tengan los sujetos destinatarios de los mismos, y ha precisado que para diferenciar unos y otros es necesario tener presente que [e]l acto singular o particular no necesariamente tiene un destinatario único, por cuanto puede ir dirigido tanto a una persona como a un grupo determinado de personas; en tanto que el acto general se expide siempre para un grupo indeterminado de personas a quienes se les crea, modifica o extingue una situación jurídica, dependiendo de las conductas o roles que ellas mismas asuman. (...)" (Negrilla fuera del texto original)

<sup>19</sup> Al revisar la constitucionalidad del Decreto Legislativo número 4975 del 23 de diciembre de 2009, "Por el cual se declara el estado de emergencia social".

**Radicado:** 08-001-23-33-000-2020-00217-00-W

**Medio de control:** Control inmediato de legalidad

**Remitente:** Alcalde del Distrito de Barranquilla – Atlántico

**Acto que controlar:** Decreto Distrital No. 0412 de dos (2) de abril de 2020 "por medio del cual se delegan en el Secretario de Gobierno Distrital de Barranquilla algunas competencias extraordinarias de policía".

**Decisión:** INHIBIRSE de efectuar el análisis, en vía del CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD, del Decreto No. 0412 de 2 de abril de 2020, dictado por la Alcaldía Distrital de Barranquilla, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

4.3.2. El control jurídico corresponde a la Corte Constitucional, que desarrolla un papel relevante como guardián de la supremacía e integridad de la Constitución (art. 241-7 C.P.). Dicho control recae sobre los actos de poder. Es un control objetivo que implica una labor de cotejo entre el acto emitido y los parámetros normativos de control que estarían dados por: i) la Constitución Política, ii) los tratados internacionales ratificados por el Congreso que reconocen derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción (art. 93 superior), y iii) la Ley 137 de 1994, Estatutaria de los Estados de Excepción.

En la sentencia C-135 de 2009, la Corte refirió al alcance y rasgos distintivos de este control:

"(...) De esta manera los rasgos distintivos del control jurídico también han sido definidos por la Constitución: (i) el objeto de control son el decreto mediante el cual se declara el estado de excepción, los decretos legislativos mediante los cuales se adoptan medidas para conjurar la situación extraordinaria, y los decretos de prórroga de los estados de excepción; (...) (iv) es un control definitivo pues una vez la Corte se pronuncia sobre la constitucionalidad de los decretos legislativos estos no pueden ser objeto de un posterior examen vía acción pública de inconstitucionalidad, (...)" (Subrayado fuera de texto)

Traídas las anteriores consideraciones al campo local, habrá de señalarse que no se trata entonces de ejercer control inmediato de legalidad a los decretos que expidan alcaldes o gobernadores en desarrollo de las funciones concedidas por la Constitución y la Ley, sino de aquellos que inequívocamente impliquen que de forma excepcional la autoridad administrativa ejerce funciones administrativas propias de la Asamblea Departamental o los Concejos Municipales, respectivamente, en desarrollo de la declaratoria de estado de excepción.

Lo anterior adquiere sentido en tanto no se trata de acudir al control inmediato de legalidad frente a actos que, por su naturaleza implican las funciones constitucionales previstas en el artículo 305 para el Gobernador y en el artículo 315 para el caso de los alcaldes y que, por consecuencia, son pasibles del medio de control de nulidad en tanto, se reitera, se trata del ejercicio normal, que no excepcional de las funciones administrativas.

En conclusión, no todo acto que se expida en razón de la declaratoria de emergencia es pasible de control inmediato de legalidad, pues las facultades constitucionales y legales de estos servidores públicos no se encuentran suspendidas. De acuerdo con el mismo artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, la competencia se activa respecto de actos dictados en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos del estado de Emergencia Constitucional.

**Radicado:** 08-001-23-33-000-2020-00217-00-W

**Medio de control:** Control inmediato de legalidad

**Remitente:** Alcalde del Distrito de Barranquilla – Atlántico

**Acto que controlar:** Decreto Distrital No. 0412 de dos (2) de abril de 2020 "por medio del cual se delegan en el Secretario de Gobierno Distrital de Barranquilla algunas competencias extraordinarias de policía".

**Decisión:** **INHIBIRSE** de efectuar el análisis, en vía del **CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD**, del Decreto No. 0412 de 2 de abril de 2020, dictado por la Alcaldía Distrital de Barranquilla, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

El Alcalde del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla invoca como fundamentos para la expedición del Decreto 0412 de dos (2) de abril de 2020, sus atribuciones constitucionales y legales, y en especial, las conferidas por los artículos 209 y 315 de la Constitución Política de 1991; artículo 9 y siguientes de la Ley 489 de 1998, Ley 1617 de 2013<sup>20</sup>; y, el artículo 202 de Ley 1801 de 2016 "Por la que se expide el Código Nacional de policía y Convivencia".

Así las cosas, es claro para la Sala que las decisiones contenidas en el Decreto 0412 de dos (2) de abril de 2020, no fueron adoptadas en virtud del decreto legislativo que declaró la Emergencia Económica, Social y Ecológica, sino en razón a la necesidad de delegar funciones administrativas por parte del Alcalde del Distrito de Barranquilla como instrumento para desarrollar la gestión pública con eficacia, economía y celeridad, debiendo reconocerse que los servidores públicos que tienen a su cargo la representación de las entidades públicas no siempre pueden cumplir directamente todas las funciones asignadas por la Constitución, la Ley y los reglamentos, figura que fue elevada a rango constitucional por el Constituyente (artículo 209 de la Carta Política<sup>21</sup>), y reglamentada por el Legislador por medio de la Ley 489 de 1998<sup>22</sup>.

De hecho, si se revisan las competencias delegadas por el Alcalde Distrital de Barranquilla en el Secretario de Gobierno del ente territorial, vemos que estas se refieren a aquellas extraordinarias de policía que le competen, establecidas en el artículo 202 de la ley 1801 de 2016, que se ejercen con el fin único de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores, ante situaciones extraordinarias que amenazan o afectan gravemente a la población en su respectivo territorio, y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias.

Es decir, estamos ante una figura establecida en el artículo 209<sup>23</sup> de la Constitución Política, a través de la cual el Alcalde Distrital delega atribuciones propias de su investidura conforme el artículo 315<sup>24</sup> *ibídem* y 202<sup>25</sup> de la Ley 1801 de 2016, sin que sea

<sup>20</sup> "Por la cual se expide el Régimen para los Distritos Especiales"

<sup>21</sup> Dice el artículo 209 de la C.P.: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

<sup>22</sup> "Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones".

<sup>23</sup> Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

<sup>24</sup> Artículo 315. Son atribuciones del alcalde:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo.
2. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.
3. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su

**Radicado:** 08-001-23-33-000-2020-00217-00-W

**Medio de control:** Control inmediato de legalidad

**Remitente:** Alcalde del Distrito de Barranquilla – Atlántico

**Acto que controlar:** Decreto Distrital No. 0412 de dos (2) de abril de 2020 "por medio del cual se delegan en el Secretario de Gobierno Distrital de Barranquilla algunas competencias extraordinarias de policía".

**Decisión:** **INHIBIRSE** de efectuar el análisis, en vía del **CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD**, del Decreto No. 0412 de 2 de abril de 2020, dictado por la Alcaldía Distrital de Barranquilla, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

necesario acudir a las normas de los estados de excepción referidas, sino que corresponden al ejercicio propio de sus competencias constitucionales y desarrollo del principio de colaboración armónica en favor de la función administrativa.

Por consiguiente, no resulta procedente en este caso adelantar el control inmediato de legalidad del decreto remitido por el Alcalde del Distrito de Barranquilla, de acuerdo con lo establecido por los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, en la medida que dicho decreto corresponde a las atribuciones propias como *policía administrativa* que se encuentran en cabeza de las autoridades de la rama ejecutiva del poder público y no de las excepcionales competencias que la Constitución otorga al Ejecutivo para declarar el *estado de excepción* y sus desarrollos.

Ahora, cuando de controlar las competencias que se ejercen en condiciones de normalidad se trata, el ordenamiento prevé los medios ordinarios, así la situación de normalidad se altere, dado que para ello el ejecutivo en todos sus niveles, cuenta con herramientas también ordinarias; y sólo cuando la situación se hace extraordinaria, se decreta un estado de excepción, se profieren decretos legislativos, y en desarrollo de los mismos, se expiden decretos territoriales dando alcance a esas atribuciones *excepcionales*, activándose el control inmediato de legalidad.

---

cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente; y nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes.

4. Suprimir o fusionar entidades y dependencias municipales, de conformidad con los acuerdos respectivos.

5. Presentar oportunamente al Concejo los proyectos de acuerdo sobre planes y programas de desarrollo económico y social, obras públicas, presupuesto anual de rentas y gastos y los demás que estime convenientes para la buena marcha del municipio.

6. Sancionar y promulgar los acuerdos que hubiere aprobado el Concejo y objetar los que considere inconvenientes o contrarios al ordenamiento jurídico.

7. Crear, suprimir o fusionar los empleos de sus dependencias, señalarles funciones especiales y fijar sus emolumentos con arreglo a los acuerdos correspondientes. No podrá crear obligaciones que excedan el monto global fijado para gastos de personal en el presupuesto inicialmente aprobado.

8. Colaborar con el Concejo para el buen desempeño de sus funciones, presentarle informes generales sobre su administración y convocarlo a sesiones extraordinarias, en las que sólo se ocupará de los temas y materias para los cuales fue citado.

9. Ordenar los gastos municipales de acuerdo con el plan de inversión y el presupuesto.

10. Las demás que la Constitución y la ley le señalen.

<sup>25</sup> ARTÍCULO 202. COMPETENCIA EXTRAORDINARIA DE POLICÍA DE LOS GOBERNADORES Y LOS ALCALDES, ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA Y CALAMIDAD. Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:

1. Ordenar el inmediato derribo, desocupación o sellamiento de inmuebles, sin perjuicio del consentimiento del propietario o tenedor.

2. Ordenar la clausura o desocupación de escuelas, colegios o instituciones educativas públicas o privadas, de cualquier nivel o modalidad educativa, garantizando la entidad territorial un lugar en el cual se pueden ubicar los niños, niñas y adolescentes y directivos docentes con el propósito de no afectar la prestación del servicio educativo.

3. Ordenar la construcción de obras o la realización de tareas indispensables para impedir, disminuir o mitigar los daños ocasionados o que puedan ocasionarse.

4. Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas.

5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados.

6. Decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan.

7. Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas.

8. Organizar el aprovisionamiento y distribución de alimentos, medicamentos y otros bienes, y la prestación de los servicios médicos, clínicos y hospitalarios.

9. Reorganizar la prestación de los servicios públicos.

10. Presentar, ante el concejo distrital o municipal, proyectos de acuerdo en que se definan los comportamientos particulares de la jurisdicción, que no hayan sido regulados por las leyes u ordenanzas, con la aplicación de las medidas correctivas y el procedimiento establecidos en la legislación nacional.

11. Coordinar con las autoridades del nivel nacional la aplicación y financiación de las medidas adoptadas, y el establecimiento de los puestos de mando unificado.

12. Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja.

**Radicado:** 08-001-23-33-000-2020-00217-00-W

**Medio de control:** Control inmediato de legalidad

**Remitente:** Alcalde del Distrito de Barranquilla – Atlántico

**Acto que controlar:** Decreto Distrital No. 0412 de dos (2) de abril de 2020 "*por medio del cual se delegan en el Secretario de Gobierno Distrital de Barranquilla algunas competencias extraordinarias de policía*".

**Decisión:** **INHIBIRSE** de efectuar el análisis, en vía del **CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD**, del Decreto No. 0412 de 2 de abril de 2020, dictado por la Alcaldía Distrital de Barranquilla, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

---

Con todo, cabe resaltar que la improcedencia del control inmediato de legalidad (que es automático e integral) sobre el Decreto No. 0412 de dos (2) de abril de 2020, no comporta el carácter de cosa juzgada de la presente decisión, pues no se predicen los efectos procesales de dicha figura en cuanto a su inmutabilidad, vinculación y definición, y por tanto será pasible de control judicial ante esta Jurisdicción, conforme a los otros medios de control (observaciones del señor Gobernador, nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho) en aplicación del procedimiento reglado en la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

**6.5.- Conclusiones.** Conforme las anteriores consideraciones y las circunstancias antes analizadas, debe concluirse que, en relación concreta con el Decreto Distrital No. 0412 de dos (2) de abril de 2020 "*por medio del cual se delegan en el Secretario de Gobierno Distrital de Barranquilla algunas competencias extraordinarias de policía*", proferido por el Alcalde del Distrito de Barranquilla, es improcedente el control inmediato de legalidad previsto en el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011 por cuanto, se reitera, aquel no fue dictado en desarrollo de ninguno de los decretos legislativos expedidos por el Presidente de la República en uso de las facultades legislativas extraordinarias por él asumidas una vez que declaró el mencionado estado de emergencia económica, social y ecológica.

Finalmente, la Sala considera que inhibirse de efectuar el control inmediato de legalidad del Decreto Distrital No. 0412 de dos (2) de abril de 2020, expedido por la Alcaldía Distrital de Barranquilla, en nada afectaría la tutela judicial efectiva en el marco del estado de emergencia por la enfermedad covid-19, pues, sin perjuicio de lo anterior, y en caso, de que se considere necesario, nada obsta para que la legalidad de este acto de carácter general sea discutible, mediante los medios de control, normales y propios, que se emplean para controvertir los actos administrativos generales.

## VII. Decisión.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Atlántico, Sala Plena de Decisión Oral, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

### FALLA

**Primero.** – **INHIBIRSE** de efectuar el análisis, en vía del **CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD**, del Decreto Distrital No. 0412 de dos (2) de abril de 2020 "*por medio del cual se delegan en el Secretario de Gobierno Distrital de Barranquilla algunas competencias extraordinarias de policía*", por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**Segundo.** – **NOTIFICAR** personalmente el presente fallo al respectivo Procurador Judicial delegado ante este Tribunal. Así mismo, **ORDENAR** a la Secretaría que fije un aviso por

**Radicado:** 08-001-23-33-000-2020-00217-00-W

**Medio de control:** Control inmediato de legalidad

**Remitente:** Alcalde del Distrito de Barranquilla – Atlántico

**Acto que controlar:** Decreto Distrital No. 0412 de dos (2) de abril de 2020 "por medio del cual se delegan en el Secretario de Gobierno Distrital de Barranquilla algunas competencias extraordinarias de policía".

**Decisión:** **INHIBIRSE** de efectuar el análisis, en vía del **CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD**, del Decreto No. 0412 de 2 de abril de 2020, dictado por la Alcaldía Distrital de Barranquilla, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

---

diez (10) días, en el sitio web del Tribunal Administrativo del Atlántico, ubicado en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/control-de-legalidad-tribunal-administrativo-de-atlantico/sentencias> anunciando el sentido de la presente decisión respecto del proceso de control inmediato de legalidad del Decreto No. 0412 de dos (2) de abril de 2020, dictado por la Alcaldía Distrital de Barranquilla, de acuerdo con lo previsto en el artículo 186 de la ley 1437 de 2011.

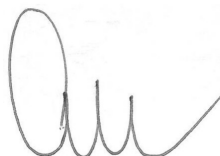
**Tercero.** - Ejecutoriada la presente providencia **ARCHÍVESE** el expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Se deja constancia que la presente decisión fue aprobada por los integrantes de la Sala Plena de esta Corporación en sesión del día jueves once (11) de junio de 2020, con el salvamento de voto del H. Magistrado doctor JAVIER EDUARDO BORNACELLY CAMPBELL. La presente providencia será suscrita por el magistrado ponente y el Presidente del Tribunal Contencioso Administrativo del Atlántico, conforme lo establece el Acuerdo COVID No. 001 de 21 de mayo de 2020 que recoge lo decidido en sesión de Sala Plena Virtual Covid-003-2020, de 21 de mayo de 2020.



**OSCAR WILCHES DONADO**  
**MAGISTRADO PONENTE**



**JORGE ELIECER FANDIÑO GALLO**  
**PRESIDENTE**